

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 891

Panamá, 11 de mayo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.
Expediente: 80362022.

La Licenciada **Damaris Irene Quintero Zavala**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto nº.016-2021 del 15 de octubre de 2021, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, con sus respectivas modificaciones y adiciones, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, que señala que se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

B. El artículo 519 de la Ley N°3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, que dispone entre otras cosas, que la atención de los menores discapacitados compete prioritariamente a la familia y complementariamente y subsidiariamente a las instituciones comunales y sociales (Cfr. fojas 13-17 del expediente judicial); y,

C. El artículo 155 (numeral 1) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; norma que indica que serán motivados los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto n°.016-2021 del 15 de octubre de 2021, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario**, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de **Damaris Irene Quintero Zavala**, del cargo de Asistente de Magistrado, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución N°TAT-PL-004-2021 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirma lo establecido en la decisión

anterior, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa, dicha actuación le fue notificada a la actora el 26 de noviembre de 2021 (Cfr. fojas 23-30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de enero de 2022, la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal, al igual que su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución que se le reintegre al cargo que ocupaba dentro de la entidad, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución en el cargo. Dentro de sus pretensiones, la actora **solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de ilegal** (Cfr. fojas 2-3 y 19 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, **no accede** a la suspensión provisional solicitada por la accionante (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)**, la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, y remite copia del libelo al **Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo Tributario**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

3.1. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

En sustento de su pretensión, **Damaris Irene Quintero Zavala** manifiesta que se encuentra amparada por el fuero de inamovilidad consagrado en la ley, puesto que es madre de una menor que presenta una condición de discapacidad intelectual y trastorno de conducta; por lo que, a su juicio, el acto administrativo impugnado inobserva la obligación del Estado de tutelar los derechos consagrados a favor de las personas que tienen algún familiar con discapacidad, consagrados además en la Constitución Nacional y los convenios internacional de los que Panamá es Parte (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

En ese mismo contexto la recurrente indica que, no era necesario aportar certificación de la Secretaria Nacional de Discapacidad (SENADIS), debido a que considera que no es función de dicha

entidad certificar la discapacidad de su menor hija, ya que la institución fue creada para promover la igualdad de oportunidades, la inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, situación en la que no se encuentra la niña (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En adición a tales argumentos, la accionante señala que no es un requisito obligatorio que en su expediente de personal debía reposar documentación que acreditara la discapacidad que tiene su hija, por lo que en aras de garantizar la intimidad de la menor y su familia, se reservó la información, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Finalmente, al plantear su posición respecto del artículo 155 (numeral 1) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, plantea que: *“...Resuelto de Personal No.016-2021 de 15 de octubre de 2021, donde se resuelve dejar sin efecto el nombramiento, por lo cual se produce la destitución al cargo de Asistente de Magistrado, en mi condición permanente, a pesar de haber sido funcionaria por más de 10 años, se me remueve bajo el argumento de discrecionalidad de la autoridad nominadora, conlleva, la afectación de un derecho subjetivo y en consecuencia, el acto de destitución debió haber sido motivado y justificado, tal como lo señala en líneas que anteceden...”* (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

IV. Del Informe de Conducta remitido por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Nota n.º TAT-MP-053-2022 de 1 de abril de 2022.

Por otra parte, se observa que en el Informe Explicativo de Conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, resulta importante para nuestro análisis hacer mención de algunas consideraciones vertidas a través de dicho documento, por lo que a continuación transcribimos, lo medular del mismo:

“ ...

3. Consideraciones Finales

- La señora **QUINTERO ZAVALA**, no ingresó a laborar en el Tribunal Administrativo Tributario por un sistema de concurso o mérito, no se le realizó evaluación de desempeño y no se encuentra incorporada en el Régimen de Carrera Administrativa ni a ningún otro que le asegure estabilidad en el cargo.

- La condición de permanencia hace alusión a que el nombramiento no tiene fecha de finalización, pero no quiere decir que es un funcionario con estabilidad en el cargo y así lo ha hecho saber la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, por lo cual la señora **QUINTERO ZAVALA**, no gozaba de estabilidad en su cargo.

- En el expediente de personal de la señora **QUINTERO ZAVALA** no aparece ninguna referencia de la condición aludida de su menor hija, tal cual lo reconoce en su demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, aludiendo el querer garantizar el derecho de intimidad de esta.

- La señora **QUINTERO ZAVALA** no certificó a través del ente competente (Secretaría Nacional de Discapacidad) la discapacidad aludida de su menor hija.

- La señora **QUINTERO ZAVALA** no puede ampararse en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 Que (sic) reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad debido a que por ser ASISTENTE DE MAGISTRADO se encuentra directamente adscrita a la máxima autoridad de la institución es una funcionaria que se encontraba nombrada en un cargo de confianza.

- Dicho esto, es potestad de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros, por lo cual la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora **DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA**, se realizó ejerciendo la facultad 'ad nutum', es decir, fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, de la misma manera en que fue realizado su nombramiento.

..." (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Damaris Irene Quintero Zavala**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;**

condición en la que se ubicaba la recurrente en el **Tribunal Administrativo Tributario** (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

5.1. De la desvinculación de la actora.

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que, **Damaris Irene Quintero Zavala, no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, de ahí que el Pleno de Magistrados de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece, entre otras cosas que, "Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio"; así como el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que contiene la definición del término de servidores públicos que no son de carrera, dentro de los que se encuentran contemplados, los de libre nombramiento y remoción** (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial número 26336 de 31 de julio de 2009 y foja 18 del expediente judicial).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, **en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales.**

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que, al momento en que fue expedido el Resuelto n°.016-2021 del 15 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **Damaris Irene Quintero Zavala, como Asistente de Magistrado, ésta no gozaba**

de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa, siendo esto la condición que le otorga la permanencia al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública; de ahí que ante la ausencia de tal beneficio que amparase a la demandante, la funcionaria nominadora no estaba obligada a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 7 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

“ ...

Como quiera que la parte actora no ha podido acreditar a través de los correspondientes certificados o documentos que pertenecía a la carrera administrativa o una similar, la remoción o desvinculación de la administración pública por parte del Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral, no se considera un acto ilegal, toda vez que su decisión se fundamentó en el artículo 2 del texto Único de la Ley 9/1994.

... ”

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que **la decisión adoptada por la entidad pública se justificó como consecuencia del criterio de considerar al accionante, como un funcionario sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que el demandante hubiese ingresado al sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidor público de carrera administrativa o una carrera de similar categoría reconocida por la Constitución y la Ley.**

...” (El énfasis es nuestro).

De igual manera, no podemos perder de vista que la ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de **Asistente de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario**, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza, ya que ocupaba un puesto en el nivel de asistente de servicio inmediatamente adscrito a un Magistrado que se encuentra en el nivel político y directivo de la institución, y dentro de sus funciones manejaba información sensitiva de expedientes en el mencionado Despacho, tal

como lo indica la institución demandada en la Resolución N°TAT-PL-004-2021, que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra del acto impugnado, por lo tanto, **la funcionaria se enmarcaba dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción**, tal como lo establece el **artículo 29 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que contiene el principio de especialidad y señala las excepciones, dentro de los que se incluyen a tales funcionarios**, norma que citamos para mejor referencia:

“Artículo 29. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, **el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos**, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y, en general, **a todos aquellos funcionarios que son de libre nombramiento y remoción, conforme el artículo 307 de la Constitución Política.**” (Lo resaltado es nuestro).

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el **cargo de Asistente de Magistrado** para el que fue nombrada **Damaris Irene Quintero Zavala**, está adscrito directamente a los Magistrados de ese Tribunal Colegiado, del cual era su auxiliar, de ahí que la misma respondía directamente a ese órgano superior; por lo cual se enmarca dentro de los servidores públicos a los cuales no le es aplicable la norma antes citada.

En este contexto debemos destacar que, **tampoco se observa en las constancias procesales que la prenombrada, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos**, para adquirir la posición que ocupaba, de ahí que, ante el hecho que al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

5.2. Sobre el fuero laboral que alega la demandante.

Por otra parte, este Despacho advierte que la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, con sus respectivas modificaciones y adiciones, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Artículo 1: Se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social.”

En ese mismo orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega la actora la amparaba en calidad de familiar de una persona con una discapacidad que dependen de ella**, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, a fin de acreditar tal situación la **recurrente aportó junto con la demanda**, una serie de documentos con los que busca comprobar dicha discapacidad, y que constan a fojas 32, 33-34, 35-44, 45, 46-47 y 48-53 del expediente judicial, a saber:

a) Copia cotejada ante Notario Público de la certificación médica de 22 de octubre de 2021, expedida por la Doctora Noris Moreno, neuropediatra del Consultorio Médico Paitilla, que **constituye informe clínico sobre el diagnóstico de la discapacidad** que presenta la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la accionante (Cfr. foja 32 del expediente judicial);

b) Copia cotejada ante Notario Público de la certificación de atención de 28 de diciembre de 2021, expedida por la Doctora Waldys M. Castillo R., paidopsiquiatra del Royal Center, que **constituye informe de evaluación** de la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la actora (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

c) Copia cotejada ante Notario Público del informe Psicológico de noviembre de 2021, expedido por la Licenciada Catalina Ostetrico, psicología clínica y neuropsicología, que **constituye informe de evaluación** de la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la recurrente (Cfr. fojas 35-44 del expediente judicial).

d) Copia cotejada ante Notario Público de la certificación escolar de 21 de octubre de 2021, expedida por la Licenciada Emma Batista, Psicóloga de Preescolar y 2º y la Profesora Yamileth Pérez,

Directora Pedagógica de Primaria del Colegio Pureza de María, que **constituye informe de la culminación del año académico de la estudiante** Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la demandante (Cfr. foja 45 del expediente judicial);

e) Copia cotejada ante Notario Público de la carta de cierre escolar de 15 de diciembre de 2021, expedida por la Licenciada Emma Batista, Psicóloga de Preescolar y 2º del Colegio Pureza de María, que **constituye informe de la evolución de la estudiante** Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de **Damaris Irene Quintero Zavala** (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial); y

f) Copia simple de un informe de evaluación psicológica de 06 de abril de 2019, expedido por la Licenciada Essy Lucas, psicóloga y Andrea Puentes Alfonso Directora del Centro Neuro, que **constituye informe de evaluación** de la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la prenombrada (Cfr. fojas 48-53 del expediente judicial).

A través de los documentos antes reseñados, la accionante busca comprobar que su menor hija es una persona con una discapacidad intelectual y trastorno de conducta, y por lo tanto ella se encontraba amparada por el fuero laboral que establece la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; sin embargo, según lo consagrado en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que modifica la mencionada excerpta legal, en el artículo 54 que adiciona el artículo 45-A, se indica lo siguiente:

“Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.” (El destacado y subrayado es nuestro).

De la disposición antes citada, se desprende que lo que busca la norma es garantizar el empleo a quienes padezcan alguna discapacidad, a la madre y el padre de niños o personas con discapacidad y a quienes sean tutores/as o representantes legales de las personas con dicha

condición; no obstante, el reconocimiento de la protección señalada, parte de la acreditación de la discapacidad de la persona la cual el servidor público afirma es su madre, en ese sentido se aporta una certificado de nacimiento de la menor.

En el marco de lo antes indicado debe advertirse que los argumentos de la demandante y la alegada protección de la Ley 42 de 1999, por razón de la discapacidad de su menor hija, que según lo señalado por la accionante, es una discapacidad intelectual y trastorno de conducta, y por tanto poseía estabilidad laboral; sin embargo, es indispensable señalar que dicha Ley es clara al señalar en su artículo 45-A, antes citado, la excepción de tal estabilidad laboral en el caso de funcionarios que están nombrados bajo cargos de confianza, lo cual se adecua al caso que nos ocupa, toda vez que como hemos referido, **Damaris Irene Quintero Zavala** ocupaba en el **Tribunal Administrativo Tributario** el cargo de Asistente de Magistrado, cargo de libre nombramiento y remoción, al ser un cargo de confianza, por lo cual, no aplica a la misma, bajo ninguna circunstancia, el argumento de contar con estabilidad laboral otorgada por la Ley de discapacidad.

Por otro lado, resulta evidente que el reconocimiento de la protección en comento, parte de la acreditación de la discapacidad (documentación o certificación médica emitida por un ente competente) de la persona sobre la cual el servidor público afirma tener la representación legal, representación que, en este caso, podría resultar del vínculo jurídico (madre-hija) que mantiene la demandante con Dominique Chenoa Waith Quintero. No obstante lo anterior, advierte este Despacho que tal como lo indica la propia entidad demandada, no consta en el expediente de personal que la condición de discapacidad de la menor, invocada por **Damaris Irene Quintero Zavala**, haya sido de conocimiento de la autoridad nominadora, al momento de la expedición del acto demandado.

Dentro del contexto anteriormente expresado, la prenombrada con sustento en el artículo 13 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada, ha señalado que, *“Por lo que el hecho, que debe constatar un documento o una certificación medica previa a la destitución, desvinculación o remoción de un servidor público incorporado dentro del expediente de personal de Recursos Humanos, en ninguna de las disposiciones legales consagradas en este escrito, establece que debe*

constar la documentación en comento. Por lo que, garantizando el derecho a la intimidad de mi hija, mi familia y personas cercanas y al ser el Tribunal Administrativo Tributario, una institución pequeña, y en aras de evitar las habladurías, se reservó la información." (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, la demandante pierde de vista que la Ley N°68 de 2003, que regula los derechos de los pacientes en materia de información y decisión libre e informada, solo reglamenta los derechos de los pacientes con enfermedades y no con una discapacidad, además la confidencialidad de la información a que se refiere la misma se aplica al propio estado de salud y enfermedad del paciente que la padece y su diagnóstico es reservado, y que sólo debe aparecer en su expediente clínico en los centros y servicios de salud públicos o privados; sin embargo, resulta importante advertir a la actora que tal como lo señala el último párrafo del artículo 19 la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que modifica el artículo 17 de la Ley 42 de 1999, al indicar lo siguiente: "Las oficinas de recursos humanos de las instituciones, públicas o privadas, deberán abrir un apartado en el expediente del trabajador, a fin de acreditar la discapacidad y llevar el control de los permisos y horas agotadas", lo anterior incluye a los padres, madres o parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad para acompañarla a las citas, por lo que el argumento vertido por **Damaris Irene Quintero Zavala**, en ese sentido no encuentra asidero jurídico.

Bajo el mismo criterio resulta importante referirnos, a lo advertir por la entidad demandada al resolver el recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, al indicar que, "Si bien este artículo señala el apoyo que debe brindarse a los padres que tengan niños con discapacidad, en el expediente de personal de la señora **QUINTERO ZAVALA** no reposa ningún permiso o certificación que indique que su menor hija tiene tal condición." (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

5.3. Debida Motivación del Acto

Contrario a lo señalado por la accionante en las fojas 18-19 del expediente judicial, en la esfera administrativa sí se cumplió con el principio de debida motivación, y es que, tal como se aprecia

en el acto objeto de reparo, y su acto confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de **Damaris Irene Quintero Zavala** del cargo que ocupaba en el **Tribunal Administrativo Tributario**, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;**
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, **por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a dejar sin efecto su nombramiento; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión**, con sustento en el hecho, *“Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA, que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado (sic) a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.”*, y en adición se indica, lo siguiente: *“...carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”*, **cumpliendo así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas** (Cfr. fojas 22 y 23-30 del expediente judicial).

En este marco, es importante anotar que a la recurrente **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Adicionalmente, resaltamos que la hoy demandante tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que, emitida la resolución objeto de reparo, pudo presentar

un recurso de reconsideración en su contra, mismo que, al ser decidido, le dio la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a presentar la demanda que hoy ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1-20 del expediente judicial).

5.4. Del reclamo de la demandante sobre los salarios caídos.

Con respecto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Damaris Irene Quintero Zavala**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al Tribunal Administrativo Tributario tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto n°.016-2021 del 15 de octubre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Vi. Pruebas.

6.1. Se **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 32, 33-34, 35-44, 45 y 46-47 del expediente judicial, que detallamos a continuación:

a) Copia cotejada ante Notario Público de la certificación médica de 22 de octubre de 2021, expedida por la Doctora Noris Moreno, neuropediatra del Consultorio Médico Paitilla, que **constituye informe clínico sobre el diagnóstico de la discapacidad** que presenta la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la accionante (Cfr. foja 32 del expediente judicial);

b) Copia cotejada ante Notario Público de la certificación de atención de 28 de diciembre de 2021, expedida por la Doctora Waldys M. Castillo R., paidopsiquiatra del Royal Center, que **constituye informe de evaluación** de la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la actora (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

c) Copia cotejada ante Notario Público del informe Psicológico de noviembre de 2021, expedido por la Licenciada Catalina Ostetrico, psicología clínica y neuropsicología, que **constituye informe de evaluación** de la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la recurrente (Cfr. fojas 35-44 del expediente judicial).

d) Copia cotejada ante Notario Público de la certificación escolar de 21 de octubre de 2021, expedida por la Licenciada Emma Batista, Psicóloga de Preescolar y 2º y la Profesora Yamileth Pérez, Directora Pedagógica de Primaria del Colegio Pureza de María, que **constituye informe de la culminación del año académico de la estudiante** Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la demandante (Cfr. foja 45 del expediente judicial);

e) Copia cotejada ante Notario Público de la carta de cierre escolar de 15 de diciembre de 2021, expedida por la Licenciada Emma Batista, Psicóloga de Preescolar y 2º del Colegio Pureza de María, que **constituye informe de la evolución de la estudiante** Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de **Damaris Irene Quintero Zavala** (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial); y

Nuestra objeción se sustenta en el hecho que las mismas incumplen el requisito de autenticidad preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que "**los**

documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original... .

Adicionalmente, dichos documentos fueron emitidos posterior a la expedición de Resuelto nº.016-2021 del 15 de octubre de 2021, que se acusa de ilegal, de ahí que los referidos documentos **resulten inconducentes para el análisis del negocio jurídico en estudio.**

6.2. Igualmente, **objetamos** la admisión del informe de evaluación psicológica de 06 de abril de 2019, expedido por la Licenciada Essy Lucas, psicóloga y Andrea Puentes Alfonso Directora del Centro Neuro, que **constituye informe de evaluación** de la menor Dominique Chenoa Waith Quintero, hija de la actora, visible a fojas 48-53 del expediente judicial, por tratarse de un documento que fue aportado en copia simple sin cumplir con las formalidades de autenticación exigida en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que **"los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original..."** (Cfr. fojas 48-53 del expediente judicial);

6.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. **Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilla-Urriola de Ardila
Secretaria General